



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2020 00636 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE GUAPI (CAUCA)
	ACUERDO N° 15 DEL 27 DE AGOSTO DE 2020
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 444

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 15 del 27 de agosto de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN A LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 785 DE 2005, LOS CÓDIGOS Y GRADOS DE LOS CARGOS DE LA ACTUAL PLANTA DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUAPI, CAUCA, SE ADOPTA EL MANUAL DE FUNCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, expedido por el Concejo de Guapi.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola los artículos 73 de la Ley 136 de 1994 y 60 de la Ley 4 de 1913.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Expediente 190012333004 2020 00636 00
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado MUNICIPIO DE GUAPI (CAUCA)
Acción VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

SEGUNDO: Comuníquese al señor alcalde de Guapi (Cauca) y al presidente del concejo de esa localidad, la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f4900a19294c4679b806eec583aa85586eb5a6964f6dd3c2497c2405aed18f

Documento generado en 14/10/2020 02:31:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00022-01
Actor: CAYO DELMO MOLANO MOLANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 445

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación**, interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 132 del 10 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Sexto administrativo del Circuito de Popayán, el 10 de septiembre de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 3 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 132 del 10 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46f527895962db8370d5650656a0991b656d9b8bb69482680573483f4de8c760

Documento generado en 14/10/2020 02:32:27 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00162-01
Actor: ENRIQUE FERNÁNDEZ LLANTÉN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 446

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación**, interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 018 del 27 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Noveno administrativo del Circuito de Popayán, en audiencia inicial llevada a cabo el 27 de febrero de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA (fls.168).

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 3 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 018 del 27 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7c97f0c80d6857919a80fc453e9a68be6a5a1d8f35a91c4d2fa7f05776c851

Documento generado en 14/10/2020 02:33:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00245-01
Actor: NORFALIA ULCUÉ ENRÍQUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 447

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación**, interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° 049 del 30 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Noveno administrativo del Circuito de Popayán, el 30 de abril de 2020, profirió sentencia en la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA (fls.874).

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 3 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 049 del 30 de abril de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef47a95eec91ad4bffddb8d6ee784e52f6b1a7e7c66f36f0543da793cb7a2af

Documento generado en 14/10/2020 02:34:32 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 31 004 2015 00174 01
Actor: ARCENIO NAVIA MORENO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – 2 INST.

Auto Interlocutorio No 448

Pasa a Despacho el asunto para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 062 del 13 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, el 13 de mayo de 2020, profirió fallo en el negó las pretensiones de la demanda. Providencia que fue notificada de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (*fl 111-114 C. Ppal*).

El recurso de apelación se interpuso y sustentó dentro del término fijado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin solicitar la práctica de pruebas por parte del Ejército Nacional.

La parte actora con el escrito de apelación acompañó el Oficio 1380/MDN-CGFM-CE-DIV3-FUTAP-BRIM28-CJM-63 de la Brigada Móvil N° 28, Fuerza de tarea Apolo del 22 de abril de 2013 y solicitó pedir al Juzgado Primero Administrativo de Popayán copia del expediente 19001333300120130043300 y al Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, copia del expediente 19001333300720150016900, los cuales tratan sobre los mismos hechos.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 establece las etapas probatorias, así: En curso de la primera instancia *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”*.

Ahora, para el trámite de la segunda instancia, el legislador fue más restrictivo y estableció 5 reglas específicas¹ para su procedencia, pues ante el Ad quem no

¹ Artículo 212 Oportunidades probatorias. (...)

Expediente: 19001 33 31 004 2015 00174 01
Actor: ARCENIO NAVIA MORENO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – 2 INST.

pueden suplirse las falencias probatorias de la primera instancia. Debe quedar claro que ante el superior, no se reabre el debate probatorio, se revisa la actuación que se surtió ante el juez de conocimiento; ya que es allí donde las partes deben cumplir sus cargas probatorias².

Al respecto, el Consejo de Estado³ ha sostenido:

*“En materia probatoria, la Ley 1437 de 2011 establece las siguientes oportunidades procesales para aportar y solicitar pruebas: i) si es parte demandante, podrá hacerlo en el escrito de demanda y su reforma –artículos 162, 163 y 173 del C.P.A.C.A.-, ii) si es la demandada, podrá realizar dicha petición dentro del término de fijación en lista para contestar la demanda –artículo 175 del C.P.A.C.A.-, y iii) excepcionalmente, cualquiera de las partes podrá solicitar pruebas en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, **siempre que cumplan los requisitos del artículo 212 del C.P.A.C.A.***

*Así, **cuando las pruebas no sean aportadas o solicitadas en estas oportunidades procesales las mismas se tendrán por extemporáneas y, en consecuencia, no deberá accederse a su decreto**, salvo que el juez de oficio las estime necesarias.*

Ahora, en el proceso contencioso administrativo, el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011 estipula la exclusión de las pruebas obtenidas con violación al debido proceso, mientras que en los aspectos no regulados el artículo 211 del ejusdem se remite a la regulación probatoria contenida en el Código General del Proceso.

En este sentido, para acceder al decreto de una prueba el artículo 168 del Código General del Proceso establece que las mismas: i) no deben encontrarse prohibidas, ii) ser conducentes, iii) ser pertinentes y iv) resultar útiles al proceso. (...) (Negrillas fuera de texto)

En el *sub judice*, se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente, no dan lugar para el decreto de las pruebas consistentes en allegar los dos expedientes tramitados ante diferentes autoridades judiciales, pues no reúnen ninguno de los requisitos que reclama la norma.

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que el extremo demandante no hizo solicitudes probatorias distintas, a las documentales aportadas con el libelo y que las mismas no iban encaminadas a demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos donde perdió la vida el señor Yordin Navia Guzmán, siendo claramente su carga probatoria.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

² Así lo establece el inciso final del artículo 103 del CPACA.

³ Sección Tercera. Subsección B, expediente: 76001-23-31-000-2004-02181-01(50428), auto del 8 de mayo de 2019 CP. Ramiro Pazos Guerrero

Expediente: 19001 33 31 004 2015 00174 01
Actor: ARCENIO NAVIA MORENO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – 2 INST.

Ahora, con respecto al oficio que acompañó con el escrito de apelación, este tampoco podrá ser tenido en cuenta, pues el recurso de apelación no es la oportunidad probatoria para incluir más documentos con miras a acceder a las pretensiones que le fueron negadas. Por tanto, también se negará tal pedimento.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la **Sentencia N° 062 del 13 de mayo de 2020**, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: **NEGAR** la prueba consistente en oficiar al Juzgado Primero Administrativo de Popayán para que remita copia del expediente 19001333300120130043300 y al Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, para que envíe copia del expediente 19001333300720150016900, por lo anotado.

TERCERO: **ABSTENERSE** de introducir como prueba dentro del presente trámite, el documento allegado con el escrito de apelación por la parte actora

CUARTO: En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34faea5d96c1b90bf9a903d542ce1d43e337c5ed0df1619237369049db6ffd91

Documento generado en 14/10/2020 02:33:48 p.m.

Expediente: 19001 33 31 004 2015 00174 01
Actor: ARCENIO NAVIA MORENO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – 2 INST.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 31 006 2015 00117 01
Actor: HERMES HILARIO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – 2 INST.

Auto Interlocutorio No 449

Pasa a Despacho el asunto para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 83 del 20 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el 20 de mayo de 2020, profirió fallo en el negó las pretensiones de la demanda. Providencia que fue notificada de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (*fl 322 C. Ppal*).

El recurso de apelación se interpuso y sustentó dentro del término fijado en el Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin solicitar la práctica de pruebas por parte la parte demandante.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la **Sentencia N° 83 del 20 de mayo de 2020**, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 31 004 2015 00174 01
Actor: ARCENIO NAVIA MORENO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – 2 INST.

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1aa5631d11d2609a8e557027cb3d9b2bf6632b592bad7f42e7d2397a7cb96d9

Documento generado en 14/10/2020 02:35:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 31 006 2014 00503 01
Actor: JAVIER COLLAZOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – 2 INST.

Auto Interlocutorio No 450

Pasa a Despacho el asunto para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 66 del 13 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el 13 de mayo de 2020, profirió fallo en el negó las pretensiones de la demanda. Providencia que fue notificada de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (*fl 250 C. Ppal*).

El recurso de apelación se interpuso y sustentó dentro del término fijado en el Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin solicitar la práctica de pruebas por parte la parte demandante

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la **Sentencia N° 66 del 13 de mayo de 2020**, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 31 004 2015 00174 01
Actor: ARCENIO NAVIA MORENO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – 2 INST.

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fe464929a4a249e7712c94801bd45efbe0db76505829f1496b2d94f2d56a677

Documento generado en 14/10/2020 02:35:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 31 006 2016 00044 01
Actor: YUBELI BETANCOURT URQUINA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – 2 INST.

Auto Interlocutorio No 451

Pasa a Despacho el asunto para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N° 128 del 28 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el 28 de agosto de 2020, profirió fallo en el que negó las pretensiones de la demanda. Providencia que fue notificada de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (*fl 164 C. Ppal*).

El recurso de apelación se interpuso y sustentó dentro del término fijado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, sin solicitar la práctica de pruebas por parte la parte demandante

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la **Sentencia N° 128 del 28 de agosto de 2020**, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 31 004 2015 00174 01
Actor: ARCENIO NAVIA MORENO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – 2 INST.

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25f3409d4de4f31857893df031b239eee045b1cd17def1e95d886882a0933ccd

Documento generado en 14/10/2020 02:36:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, catorce de octubre de dos mil veinte

Magistrado Ponente: Carlos H. Jaramillo Delgado

Expediente: 19001-33-31-003-2020-00571-01
Accionante: Nelcy Magaly Mellizo Certuche
Accionado: Nación- Ministerio de Educación
Acción: Cumplimiento

Nelcy Magaly Mellizo Certuche, actuando en nombre propio, interpuso acción constitucional de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 393 de 1997, en contra del Ministerio de Educación Nacional, solicitando la aplicación del artículo 14 del Decreto 160 de 2014¹ y, en consecuencia, se le ordene a la accionada a expedir todos los actos administrativos a los que haya lugar *"en cuanto a la realización del curso de formación docente, en referencia al numeral 28 del contenido de los acuerdos suscritos en mayo de 2020 entre FECODE y el MEN, en el marco de la negociación colectiva"*, del 15 de mayo de 2019².

Sin embargo, una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que la demanda *sub examine* no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 8 y 10-5 de la Ley 393 de 1997, por lo cual, se hace necesario **INADMITIRLA** de conformidad con las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", en su artículo 8 establece:

"ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos

¹ Decreto 160 de 2014. *Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.*

(...). Artículo 14. Cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo. La autoridad pública competente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del acta final, y con base en ésta, expedirá los actos administrativos a que haya lugar, respetando las competencias constitucionales y legales.

² **Numeral 28. Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa** El Gobierno Nacional convocará y cofinanciará un curso de formación dirigido a 8000 docentes y directivos docentes que participen en la tercera cohorte de la evaluación con carácter diagnóstico formativo y no alcancen el puntaje exigido para el ascenso y la reubicación salarial conforme a lo establecido por el Decreto Ley 1278 de 2020. Este curso tendrá como objetivo garantizar el carácter formativo de la evaluación y contribuir al mejoramiento de la actividad docente.

Expediente: 19001-33-31-008-2018-00322-01
Accionante: Nelcy Magaly Mellizo Certuche
Accionado: Nación- Ministerio de Educación
Acción: Cumplimiento

Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”

Por su parte, el numeral 5 del artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...) 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”.

Se desprende del texto de la ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, la jurisprudencia ha sostenido que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que *"la solicitud debe contener. i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento"*³

Por otro lado, la constitución en renuencia consiste en aquella situación que *"se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma"*⁴, la cual, a efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, se debe acreditar mediante el acto con el que la entidad deniega la reclamación o con la constancia de haberse enviado con al menos 10 días de antelación⁵.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 16 de junio de 2006, Expediente No. 05001-23-31-000-2006-01555-01(ACU) [C.P. Darío Quiñones Pinilla].

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, Expediente No. 47001-23-31-000-2011-00024-01. [C.P. Susana Buitrago Valencia].

⁵ Sobre el tema, ver Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 24 de junio de 2004, Exp. ACU-2003-00724. [C.P. Darío Quiñones Pinilla].

Expediente: 19001-33-31-008-2018-00322-01
Accionante: Nelcy Magaly Mellizo Certuche
Accionado: Nación- Ministerio de Educación
Acción: Cumplimiento

Ahondando en este tema, es necesario recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, el reclamo al que se refiere la norma *"no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"*⁶, de manera que, *"es necesario estudiar el contenido de la petición (...) que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo"*⁷, por tanto, el requerimiento previo y la demanda deben guardar identidad en lo que respecta a la indicación concreta del objeto de la petición y la citación de la norma incumplida, de suerte que si ello no se llegare a cumplir, la acción se tornará improcedente por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En el caso concreto, la parte actora manifestó haber enviado por correo electrónico el 01 de agosto de 2020, una petición dirigida al Ministerio de Educación, en la que solicitó el cumplimiento del numeral 28 del precitado acuerdo, no obstante, una vez revisado el expediente, se evidencia una disparidad entre lo pretendido en la reclamación elevada y la demanda *sud examine*, toda vez que, en el primer documento se solicita el cumplimiento del numeral 28 del acuerdo colectivo suscrito el 15 de mayo de 2019 entre *FECODE* y el Ministerio de Educación Nacional⁸, mientras que, en el segundo lo que se busca es que se ordene a la accionada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 160 de 2014, en lo atinente a expedir los actos administrativos que se requieran para dar cumplimiento a lo acordado en dicha convención,⁹ por lo cual, se inadmitirá la demanda y se concederá término de 2 días para que se adecúen sus pretensiones, a fin de guardar la identidad entre dichos instrumentos, recordándole además que, de acuerdo con la Ley 393 de 1997, la acción constitucional de cumplimiento únicamente procede para exigir la atención de una disposición jurídica de carácter legal o que se contemplen a partir de un acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la acción constitucional de cumplimiento incoada por Eduardo Lasso Gómez en contra del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que la parte actora adecúe las pretensiones de su demanda solicitando el cumplimiento del numeral 28 del acuerdo colectivo suscrito el 15 de mayo de 2019 entre *FECODE* y el Ministerio de Educación Nacional, a fin de guardar identidad con lo solicitado en la reclamación previa, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 05001-23-31-000-2011-01063-01(ACU). [C.P. Liliana De Jesús Chaverra Muñoz].

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, Expediente No. 47001-23-31-000-2011-00024-01. [C.P. Susana Buitrago Valencia].

⁸ *"I. PETICIONES. Se sirva convocar y cofinanciar de manera inmediata a los CURSOS DE FORMACIÓN PARA LOS 8000 DOCENTES para este año 2020, de conformidad con el acuerdo No. 28 del acta final de acuerdos suscritos con FECODE el 15 de mayo de 2019"*.

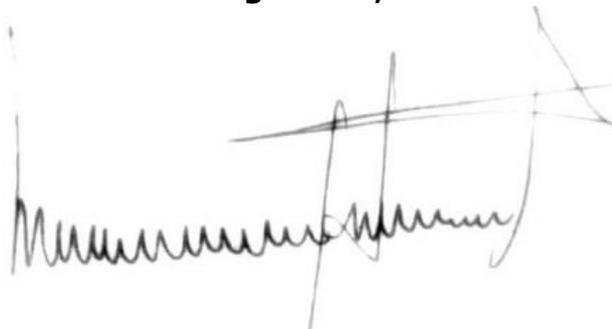
⁹ *"Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa, solicito ante EL HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, ORDENAR a la entidad accionada que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 160 de 2014, expidiendo los actos administrativos a que haya lugar, en cuanto a la realización del curso de formación docente, en referencia al numeral 28 del contenido de los acuerdos suscritos en mayo de 2020 entre FECODE Y el MEN, en el marco de la negociación colectiva de que trata el Decreto 160 de 2014."*

Expediente: 19001-33-31-008-2018-00322-01
Accionante: Nelcy Magaly Mellizo Certuche
Accionado: Nación- Ministerio de Educación
Acción: Cumplimiento

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora y enviar los mensajes de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Hernando Jaramillo Delgado'. The signature is written in a cursive style with a prominent horizontal stroke across the middle.

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, catorce de octubre de dos mil veinte

Magistrado Ponente: Carlos H. Jaramillo Delgado

Expediente: 19001-33-31-003-2020-00594-00
Accionante: Martha Liliana Macías Quisoboni
Accionado: Nación- Ministerio de Educación
Acción: Cumplimiento

Martha Liliana Macías Quisoboni, actuando en nombre propio, interpuso acción constitucional de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 393 de 1997, en contra del Ministerio de Educación Nacional, solicitando la aplicación del artículo 14 del Decreto 160 de 2014¹ y, en consecuencia, se le ordene a la accionada a expedir todos los actos administrativos a los que haya lugar *"en cuanto a la realización del curso de formación docente, en referencia al numeral 28 del contenido de los acuerdos suscritos en mayo de 2020 entre FECODE y el MEN, en el marco de la negociación colectiva"*, del 15 de mayo de 2019².

Sin embargo, una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que la demanda *sub examine* no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 8 y 10-5 de la Ley 393 de 1997, por lo cual, se hace necesario **INADMITIRLA** de conformidad con las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", en su artículo 8 establece:

"ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos

¹ Decreto 160 de 2014. Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.

(...). Artículo 14. Cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo. La autoridad pública competente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del acta final, y con base en ésta, expedirá los actos administrativos a que haya lugar, respetando las competencias constitucionales y legales.

² **Numeral 28. Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa** El Gobierno Nacional convocará y cofinanciará un curso de formación dirigido a 8000 docentes y directivos docentes que participen en la tercera cohorte de la evaluación con carácter diagnóstico formativo y no alcancen el puntaje exigido para el ascenso y la reubicación salarial conforme a lo establecido por el Decreto Ley 1278 de 2020. Este curso tendrá como objetivo garantizar el carácter formativo de la evaluación y contribuir al mejoramiento de la actividad docente.

Expediente: 19001-33-31-003-2020-00594-00
Accionante: Martha Liliana Macías Quisoboni
Accionado: Nación- Ministerio de Educación
Acción: Cumplimiento

Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”

Por su parte, el numeral 5 del artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...) 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”.

Se desprende del texto de la ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, la jurisprudencia ha sostenido que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que *"la solicitud debe contener. i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”*³

Por otro lado, la constitución en renuencia consiste en aquella situación que *“se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma”*⁴, la cual, a efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, se debe acreditar mediante el acto con el que la entidad deniega la reclamación o con la constancia de haberse enviado con al menos 10 días de antelación⁵.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 16 de junio de 2006, Expediente No. 05001-23-31-000-2006-01555-01(ACU) [C.P. Darío Quiñones Pinilla].

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, Expediente No. 47001-23-31-000-2011-00024-01. [C.P. Susana Buitrago Valencia].

⁵ Sobre el tema, ver Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 24 de junio de 2004, Exp. ACU-2003-00724. [C.P. Darío Quiñones Pinilla].

Expediente: 19001-33-31-003-2020-00594-00
Accionante: Martha Liliana Macías Quisoboni
Accionado: Nación- Ministerio de Educación
Acción: Cumplimiento

Ahondando en este tema, es necesario recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, el reclamo al que se refiere la norma *"no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"*⁶, de manera que, *"es necesario estudiar el contenido de la petición (...) que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo"*⁷, por tanto, el requerimiento previo y la demanda deben guardar identidad en lo que respecta a la indicación concreta del objeto de la petición y la citación de la norma incumplida, de suerte que si ello no se llegare a cumplir, la acción se tornará improcedente por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En el caso concreto, la parte actora manifestó haber enviado por correo electrónico el 28 de agosto de 2020, una petición dirigida al Ministerio de Educación, en la que solicitó el cumplimiento del numeral 28 del precitado acuerdo, no obstante, una vez revisado el expediente, se evidencia una disparidad entre lo pretendido en la reclamación elevada y la demanda *sud examine*, toda vez que, en el primer documento se solicita el cumplimiento del **numeral 28 del acuerdo colectivo suscrito el 15 de mayo de 2019 entre FECODE y el Ministerio de Educación Nacional**⁸, mientras que, en el segundo lo que se busca es que se ordene a la accionada cumplir con lo dispuesto en el **artículo 14 del Decreto 160 de 2014**, en lo atinente a expedir los actos administrativos que se requieran para dar cumplimiento a lo acordado en dicha convención,⁹ por lo cual, se inadmitirá la demanda y se concederá término de 2 días para que se adecúen sus pretensiones, a fin de guardar la identidad entre dichos instrumentos, recordándole además que, de acuerdo con la Ley 393 de 1997, la acción constitucional de cumplimiento únicamente procede para exigir la atención de una disposición jurídica de carácter legal o que se contemplen a partir de un acto administrativo.

Igualmente se advierte que si bien la parte actora aporta un pantallazo que indica el envío de la petición, no anexó el escrito completo de la misma, por lo que deberá enviarla a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la acción constitucional de cumplimiento incoada por Eduardo Lasso Gómez en contra del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que la parte actora **adecúe las**

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 05001-23-31-000-2011-01063-01(ACU). [C.P. Liliana De Jesús Chaverra Muñoz].

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, Expediente No. 47001-23-31-000-2011-00024-01. [C.P. Susana Buitrago Valencia].

⁸ "I. PETICIONES. Se sirva convocar y cofinanciar de manera inmediata a los CURSOS DE FORMACIÓN PARA LOS 8000 DOCENTES para este año 2020, de conformidad con el acuerdo No. 28 del acta final de acuerdos suscritos con FECODE el 15 de mayo de 2019".

⁹ "Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa, solicito ante EL HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, ORDENAR a la entidad accionada que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 160 de 2014, expidiendo los actos administrativos a que haya lugar, en cuanto a la realización del curso de formación docente, en referencia al numeral 28 del contenido de los acuerdos suscritos en mayo de 2020 entre FECODE Y el MEN, en el marco de la negociación colectiva de que trata el Decreto 160 de 2014."

Expediente: 19001-33-31-003-2020-00594-00
Accionante: Martha Liliana Macías Quisoboni
Accionado: Nación- Ministerio de Educación
Acción: Cumplimiento

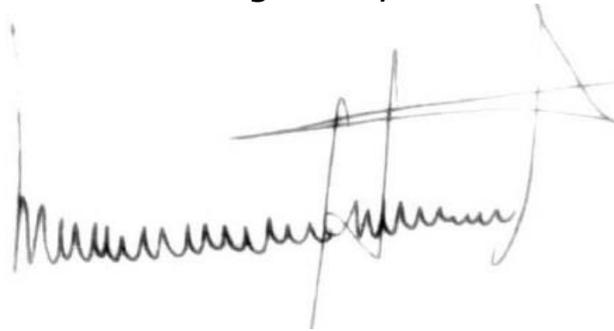
pretensiones de su demanda solicitando el cumplimiento del numeral 28 del acuerdo colectivo suscrito el 15 de mayo de 2019 entre *FECODE* y el Ministerio de Educación Nacional, a fin de guardar identidad con lo solicitado en la reclamación previa, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997. Igualmente deberá remitir el escrito completo de la petición del 28 de agosto de 2020.

El correo para el recibo de correspondencia es: stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora y enviar los mensajes de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO', with a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce de octubre de dos mil veinte

Magistrado ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente No.: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO
Medio de control: PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS- POPULAR

Pasa el asunto a Despacho, para considerar la reforma a la demanda.

Se considera:

La parte actora, en escrito visible a folios 489 a 496 del cuaderno principal 3, fechado a **31 de octubre de 2019**, presentó una reforma a la demanda.

La reforma consiste en adicionar unos supuestos fácticos, unas pretensiones, y anexar y solicitar el decreto y la práctica de pruebas, con relación a las actuaciones desplegadas por LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA- "COMFACAUCA" (a quien solicita vincular), que presuntamente afectan el cauce de la Quebrada Machángara, lo que se ajusta a las previsiones del artículo 173 del CPACA.

No obstante, la reforma en comento debe ser rechazada porque no fue presentada dentro de la oportunidad legal, toda vez que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, aplicable por remisión normativa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998¹, la reforma se puede realizar por una sola vez hasta el vencimiento de los 10 días siguientes **al traslado de la demanda**², el cual se efectuó en virtud del auto que admitió la acción popular de fecha 22 de enero de 2019 (fls.82 y 83), y a partir del **06 de marzo de 2019 para la CRC y del 11 de marzo de 2019 para el particular** (fl.112), fechas en que se surtió la notificación de la demanda y dio traslado de la misma desde el día siguiente.

El apoderado de la parte actora pretende que se admita una reforma de la demanda presentándola dentro de los 10 días siguientes al traslado que se le concedió a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., **en virtud del auto que ordenó su vinculación el 13 de septiembre de 2019**, lo cual resulta inoportuno, pues de la norma se puede deducir con claridad que la reforma debe plantearse dentro de los 10 días siguientes al **traslado inicial** de la demanda.

Es cierto que el último inciso del artículo 18 de la citada Ley, indica la posibilidad de citar a posibles responsables, obsérvese:

"La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros

¹ **Artículo 44º.- Aspectos no Regulados.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

² **Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)"

Expediente No.: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO
Medio de control: PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS- POPULAR

posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha manifestado que:

"La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del 2 hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18) (...) se recalca que en las acciones populares el legislador dotó al juzgador de poder de vinculación oficiosa de los posibles responsables. Tal poder implicar, por su contenido, tener a los citados como demandados, ya que la intención del legislador al aludir a "posibles responsables" es la de entender que pueden haber participado en las conductas de acción u omisión que lesionan derechos colectivos, para que en el proceso se indague sobre su proceder."

No obstante, aceptar la solicitud del apoderado de la parte actora, implicaría que cada vez que se vincula a un posible responsable de la vulneración de derechos colectivos se revive la oportunidad procesal para reformar la demanda dentro de los 10 días siguientes al traslado que se les da para que se pronuncien y ejerzan su derecho de defensa, lo cual resulta a todas luces contrario a lo dispuesto por el artículo 173 del CPACA, que dispone la reforma **por una sola vez** y luego del **"traslado de la demanda"**, a los accionados iniciales se entiende, no en virtud del uso de la vinculación oficiosa de posibles responsables.

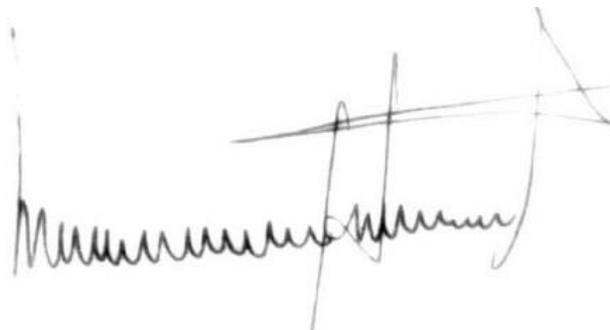
Así las cosas, se colige que, como la parte actora presentó reforma a la demanda el **31 de octubre de 2019**, cuando los 10 días siguientes al vencimiento del traslado (25 días previstos en el artículo 199 del CPACA + 10 días del artículo 22 de la Ley 472 de 1998)⁴ fenecieron entre el 6 y el 17 de mayo de 2019 respecto de la CRC, y entre el 9 y el 22 de mayo de 2019 respecto del particular Norbey Martín Muñoz Orozco, quienes fueron los accionados iniciales, es evidente que la presentación se hace por fuera de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, **se dispone:**

1. **RECHAZAR la reforma a la demanda** presentada el 31 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Ejecutoriado el presente auto, pasar el expediente a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

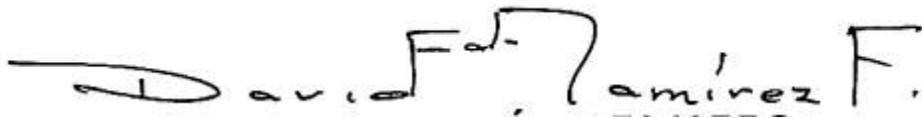
³ SECCIÓN TERCERA, sentencia del 20 de septiembre 2001, Radicación número: 25000-23-24-000-1999- 0033-01(AP-125), C. P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

⁴ El traslado de los 10 días a los que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 solo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA (C. P. Oswaldo Giraldo). Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 25000234200020170384301, Mar. 8/18.

Expediente No.: 19001-23-33-003-2018-00336-00
Actor: CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA- NORBEY MARTIN MUÑOZ OROZCO
Medio de control: PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS- POPULAR



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO